

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviado . . . . . 7,50 pts. trimestre  
 Provincia . . . . . 8,50 »  
 Extranjero . . . . . 10,00 »

El pago es adelantado

Número suelta 45 centimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.  
 Las inserciones de pago se abonarán veintiforo centimos de peseta por cada línea.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
 CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 24.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El notable incremento conseguido en la producción nacional de combustibles en estos últimos años, y especialmente desde que la elevación de los precios de venta por las anormales circunstancias del mercado ha servido de estímulo para intensificar las explotaciones y poner en actividad algunas minas largo tiempo paralizadas, merece fijar la atención de los Poderes públicos, examinando si tales incrementos pueden ser definitivos, ó si, por el contrario, habrán de interrumpirse ó atenuarse al cesar las extraordinarias condiciones que al consumo impone la general crisis económica derivada de la guerra europea.

Las informaciones recogidas sobre el desenvolvimiento de la industria carbonera en las diversas cuencas españolas, permiten asegurar

que en la mayor parte de ellas ha de consolidarse para años sucesivos el progresivo avance de la producción, por las mejoras introducidas en las instalaciones mecánicas y en los sistemas de trabajo; pero hay muchos casos en que las explotaciones ahora nuevamente emprendidas, no podrán resistir su elevado coste, unas veces por carencia de económicos medios de transportes, y otras por tratarse de aisladas y reducidas concesiones, en las que el laboreo no puede desarrollarse debidamente, limitándose, en gran número de casos, a codiciosas rebuscas en la parte de los criaderos más fácilmente explotables, y siendo digno de notarse, a pesar de esto, el hecho de haber contribuido principalmente estas pequeñas explotaciones al aumento total de la producción en el año último.

A unas y otras explotaciones debe acudir con su eficaz protección el Estado, proporcionándoles los medios de asegurar en todo tiempo su existencia, por una mayor facilidad en los transportes, con la correspondiente difusión del consumo, y estimulando a los pequeños explotadores para que agrupándose en fuertes Asociaciones, condicionadas para adoptar los perfeccionados procedimientos de la técnica moderna, puedan ampliar el laboreo en la escala necesaria para hacerlo reproductivo con vida propia é independiente de las anormales fluctuaciones del mercado.

Estos medios de protección han de consistir esencialmente en la construcción de los ferrocarriles que las actuales circunstancias han significado como indispensables para la vida de no pocas explotaciones; en la ampliación de muelles de carga en algunas estaciones ferroviarias y en los puertos del Cantábrico; en el

aumento del material móvil de las actuales líneas; en la edificación de grandes barriadas de obreros que en distritos como Asturias y León se hacen indispensables para atraer y retener al trabajador de las minas, y en la investigación de nuevas zonas explotables en aquellas formaciones geológicas en que se presume la existencia de criaderos carboníferos recubiertos por otros terrenos estériles.

Factores tan esenciales para el progreso de la industria carbonera no pueden realizarse individualmente por muchos de los interesados en ella, por abarcar complejos problemas de carácter general, que no solo reclaman un esfuerzo colectivo para su pleno desarrollo, sino el concurso de capitales que exceden de los límites disponibles en cada Empresa para el sostenimiento de sus respectivas explotaciones; pero es posible acometerlos mediante la formación de grandes núcleos de mineros que una vez asociados y agrupados por cuencas de comunes condiciones de explotabilidad y de análogos intereses y aspiraciones, podrían encontrar el capital necesario para impulsar estos trabajos con la garantía de sus propiedades mineras, de sus labores y de sus instalaciones, puesto que el desarrollo industrial que con todo ello se proporcionaría a la Región que tan importantes mejoras abordase con el concurso colectivo de todos los mineros en ella interesados, sería prenda segura de provechosos rendimientos para los Bancos ó entidades capitalistas que a tan patriótico concurso se prestaran.

Deber del Gobierno es, por lo tanto, facilitar y estimular estas Asociaciones, que deben empezar por Sindicatos regionales de propietarios mineros, para integrar con

todos ellos un gran Consorcio de comunes aspiraciones.

Pero no basta la iniciación y amparo de este consorcio por parte del Estado para que responda á las finalidades que lo crearon, pues si por indiferencia de los elementos capitalistas llamados á prestar su concurso á la gran obra progresiva que en este ramo de la producción se impone, resultaran estériles los esfuerzos de los mineros, sirviendo sólo su unión para defender tal vez particulares intereses, no puede abandonarse á la industria carbonera á las desesperanzas de una irresoluble situación de penurias y de nuevas dificultades de competencia cuando la guerra termine. Para evitarlo es también deber ineludible del Gobierno acudir con los recursos de la Nación á prestar el apoyo que los capitalistas niegan al Consorcio, ya que la Nación toda ha de beneficiarse con el más amplio aprovisionamiento de sus propios combustibles, y para que ello pueda hacerse con las debidas garantías, nada más natural que crear un organismo apropiado que sirva de relación íntima entre el Gobierno y el Consorcio, á manera de Comité central directivo de los varios asuntos que á él afecten, y en el que tengan representación autorizada los mineros de todas las cuencas españolas, así como los elementos técnicos oficiales que han de asesorar á la Administración en los varios problemas que en estas nuevas organizaciones han de plantearse.

Inspirado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Luis Marichalar.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida al Gobierno por la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, y atendiendo al carácter vital que para España tiene cuanto á su industrialización se refiere, se crea un «Consorcio nacional carbonero» entre todos los productores de combustibles, integrado por los Sindicatos regionales que en cada centro de los de mayor producción deben formarse.

Art. 2.º Este Consorcio tendrá por principal objeto intensificar el rendimiento productivo de las explotaciones carboneras, procurando para ello la agrupación de las pequeñas concesiones, investigando nuevas zonas para extender el campo de laboreo, divulgando y facili-

tando el empleo de material mecánico de extracción y de arranque, construyendo ferrocarriles, ampliando puertos, depósitos y estaciones de carga; adquiriendo material de transporte para aumentar el tráfico en las líneas actuales y coadyuvando al desarrollo de instituciones obreras y de barriadas de trabajadores.

Art. 3.º El Gobierno invitará á las Sociedades y particulares propietarios de minas carboníferas, á formar Sindicatos regionales para la constitución de este Consorcio, designando cada uno de ellos un representante por cada 500.000 toneladas de carbón producido.

Estos representantes del Consorcio formarán parte de un Comité Central directivo, al que el Gobierno dará carácter oficial, nombrando en su representación dos Inspectores generales del Cuerpo de Minas, un Consejero de Obras Públicas y un funcionario del Ministerio de Hacienda, debiendo invitarse á la Banca privilegiada y libre para que cooperen en el Consorcio como factor de crédito en la obra que ha de desenvolver.

El Gobierno nombrará además, para la presidencia de este Comité, á persona de reconocida autoridad y competencia en la materia.

Art. 4.º Constituido así el Consorcio, podrán los mineros proponer al Comité directivo cuantos proyectos debidamente justificados crean pertinentes en cada región para los fines determinados en el art. 2.º A su vez, el Comité, propondrá al Gobierno las resoluciones que procedan, sirviendo de nexo de relación entre el Estado y los productores.

Art. 5.º El Comité directivo, como representante de los mineros, podrá extender también su acción á las relaciones mercantiles con los Centros consumidores, á fin de regular colectivamente el abastecimiento del mercado, interviniendo en la más acertada distribución del combustible y en el ordenado embarque en los puertos, ateniéndose para ello á las propuestas que previamente habrán de hacerse en estos casos por los respectivos Sindicatos regionales.

Art. 6.º El Comité directivo podrá además, condicionar las relaciones entre propietarios de minas y explotadores, de modo que no quede inactiva ninguna concesión en que se haya reconocido la existencia de yacimiento explotable, y pudiendo aspirar á su laboreo los que á juicio del Consorcio reúnan garantías de un trabajo serio y de responsabilidad financiera, mediante condiciones que privadamente podrán ser estipuladas para cada caso con la intervención del Comité.

Art. 7.º Los propietarios de pe-

queñas concesiones podrán concurrir al Consorcio y disfrutar de sus beneficios, agrupándose cuando sean colindantes, para formar entre todos ellos una sola entidad explotadora.

Para la formación de estos grupos se presentará al Comité directivo el correspondiente proyecto firmado por un Ingeniero de Minas, en el que se justifique la conveniencia de la agrupación para intensificar el laboreo, y se exponga en sus líneas generales el plan de trabajos que haya de seguirse, los medios de transportes que se crean necesarios, y el presupuesto aproximado de los gastos indispensables para todo ello. Este proyecto será informado por el citado Comité y por el Consejo de Minería, sometiéndose después á la resolución del Ministro de Fomento.

Si esta resolución fuese favorable á la agrupación solicitada, se considerará á la Sociedad formada para su laboreo como subrogada ante la Administración en todos los derechos y obligaciones de cada una de las concesiones agrupadas, sin que por ello pierda ninguna de ellas individualidad administrativa, que recobrará plenamente al disolverse la Asociación.

Una misma Empresa podrá aspirar á la formación de varios grupos, siempre que se comprometa á trabajar en todos ellos.

Art. 8.º Si las minas agrupadas necesitaran ocupar terrenos superficiales pertenecientes á otros propietarios, y no pudieran concertarse particularmente con estos últimos, tendrán derecho á su expropiación forzosa, sin necesidad de la previa declaración de utilidad pública que exige la Ley de 10 de Enero de 1879; puesto que esta declaración queda reconocida al aprobar el proyecto presentado con la solicitud de agrupación, debiendo seguirse después todos los trámites sucesivos en la forma prevenida por la citada Ley.

Art. 9.º Podrán formar parte también del Consorcio los propietarios de minas que por estar alejadas de los actuales centros de explotación ó por no tener á la vista yacimientos de esta clase, no hayan realizado ninguna clase de laboreo. Los que en estas condiciones pretendan que el Estado coadyuve á la investigación, presentarán al Comité directivo un estudio geológico-industrial del terreno que se desee investigar, detallando el proyecto y presupuesto para estos trabajos, y autorizado todo por un Ingeniero de Minas. El Comité pasará esta instancia, debidamente informada, al Ministerio de Fomento, el cual, después de oír al Instituto Geológico, resolverá sobre la concesión solicitada, subvencionando las investigaciones, si procede, en una cantidad que no podrá exceder del

50 por 100 del presupuesto aprobado por el citado Instituto. Estas investigaciones implicarán también la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación, si ésta fuese necesaria.

Art. 10. El Estado coadyuvará además á los fines del Consorcio, facilitando la construcción de los ferrocarriles que la experiencia actual haya demostrado como más necesarios para la explotación de determinadas cuencas carboníferas, y se considerarán como secundarios ó estratégicos para los efectos de la Ley de 23 de Febrero de 1912, aun cuando no estuviesen incluidos en el plan general entonces acordado. Si á pesar de estas ventajas no se ofreciera al Consorcio el capital indispensable para su construcción, el Estado podrá acometerla, á propuesta del Comité Central directivo, y previo informe de los Centros técnicos correspondientes, adelantando en calidad de préstamo á las agrupaciones de mineros con este objeto formadas los fondos necesarios, con las garantías y condiciones que determina la ley de Protección á industrias de 2 de Marzo de 1917.

Anticipos análogos podrán hacerse para la compra de material móvil ferroviario, obras de puerto, casas para obreros, cargaderos, etc., cuando á juicio del Comité Central se justifique la eficacia de estas adquisiciones ó instalaciones para intensificar la producción.

Art. 11. De todos estos anticipos metálicos del Estado responderá el Consorcio en condiciones que el Gobierno estipulará en cada caso con el citado Comité, puesto que han de afectar á proyectos de carácter general que beneficien á la totalidad ó á la mayor parte de una cuenca. Se considerarán, por lo tanto, independientes de los beneficios individualmente otorgados por la mencionada Ley de 2 de Marzo último á las Empresas dedicadas á explotaciones hulleras y aprovechamiento de los subproductos de la hulla.

Art. 12. Tanto para las subvenciones indicadas en el artículo 9.º como para los anticipos prevenidos en el 10, se emitirán y negociarán por el Gobierno bonos del Tesoro hasta la cantidad de 30 millones de pesetas en el presente ejercicio, y conforme se vayan necesitando, con sujeción á la base 6.ª de la ley de Auxilios á las industrias. En el caso de que los anticipos ó préstamos los realice el Banco de España ó cualquier otro Banco ó institución bancaria con quien el Consorcio de mineros haya convenido este servicio, el Estado podrá entregar al Banco prestatario una cantidad en bonos de la indicada emisión que representen el 80 por 100 del auxilio acordado, siempre que el Comité Central del Consor-

cio justifique que la operación proyectada responde á los fines del artículo 2.º de este Real decreto.

Para el reintegro de estos anticipos se tendrán en cuenta las diversas condiciones estipuladas con análogo objeto en la ley de Protección á industrias de 2 de Marzo último.

Art. 13. Una vez constituido el Comité Central del Consorcio, procederá á la formación de un Reglamento en que se propondrán las diferentes actuaciones en que ha de ocuparse y las relaciones entre la Administración y los Sindicatos regionales, así como las que deben establecerse privadamente, pero con la garantía del Estado, entre dichos Sindicatos para extender los trabajos de explotación en cada cuenca é intensificar los existentes. Se detallará también la tramitación de las propuestas de proyectos y subvenciones y los procedimientos para conseguir el concurso del capital en beneficio del desarrollo de esta industria.

Este Reglamento será sometido al examen del Consejo de Ministros y hasta tanto no recaiga el acuerdo definitivo del mismo no podrá funcionar legalmente el Consorcio nacional carbonero.

Art. 14. En compensación de los beneficios otorgados con las diversas protecciones de este Real decreto, el Estado se reserva el derecho de regular las cotizaciones de venta de carbones para determinadas industrias, con la intervención é informe del Comité directivo, así como el de intervenir por medio de sus funcionarios técnicos en la selección de las clases vendidas cuando así lo reclamen los consumidores, concretando para cada caso los suministros que sean objeto de reclamación y las minas de que procedan.

Este Consorcio se someterá además á la inspección técnica y administrativa encauinada á comprobar siempre que la Administración lo estime conveniente, que se realicen los proyectos que hayan servido de base para la concesión de auxilios especiales del Estado, en las condiciones que fueran aprobadas al otorgarlas. La resistencia á los funcionarios designados para ejercer esta inspección ó la comprobación del incumplimiento de aquellas condiciones serán causa de la caducidad de las concesiones de auxilios, con las responsabilidades consiguientes para los infractores de estos preceptos.

Art. 15. El Comité Central directivo dependerá del Ministerio de Fomento y para atender á los gastos que ocasionen sus trabajos se consignará en el presupuesto vigente del citado Departamento la cantidad de 30.000 pesetas, previo informe del Consejo de Estado.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la promulgación de este Real decreto y de las disposiciones complementarias que de él se deriven.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

(Gaceta del día 14)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### MINAS

D. Federico Dupuy de Lome, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Angel Blanco Suarez, vecino de La Vega del Rey, ha presentado solicitud del registro de cuarenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «La Malquerida», sita en términos de Sorribas, paraje llamado Peña de las Castillas, concejo de Pola de Lena; lindante por todas partes con terrenos del estado y particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la casa de los Fimerios, sita arriba del camino de Braña Barela, en un prado propiedad de Rosendo el de Río, en dicha casa en el ángulo Norte se colocará la primera estaca. De primera a segunda en dirección Sur se medirán mil trescientos metros; de segunda a tercera en dirección Oeste se medirán trescientos metros; de tercera a cuarta en dirección Norte se medirán mil novecientos metros; de cuarta a quinta en dirección Este se medirán cien metros; de quinta a sexta en dirección Sur se medirán mil ochocientos metros; de sexta a séptima en dirección Este se medirán cien metros; de séptima a octava en dirección Norte se medirán mil ochocientos metros; de octava a novena en dirección Este se medirán cien metros, y de novena a primera punto de partida se medirán setecientos metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la cita solicitud con el número 19.786, sin perjuicio de tercero, lo que se

anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho, al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 11 de Julio de 1917.

El Gobernador,

*Federico Dupuy de Lome.*

R. al núm. 3.653

—

Que D. Ricardo Esparza, vecino de San Sebastian, ha presentado solicitud del registro de veintiun hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Rosita», sita en la estribación Sur la parte más alta del paraje llamado Monte Vibaño, monte Batalla, concejo de Llanes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la cabaña ó casa de campo del tío Diego, vecino de Vibaño, desde cuyo punto se medirán cincuenta metros en dirección Sur para colocar la primera estaca. De primera a segunda en dirección Este se medirán quinientos metros; de segunda a tercera en dirección Sur se medirán trescientos metros; de tercera a cuarta en dirección Oeste se medirán setecientos metros; de cuarta a quinta en dirección Norte se medirán trescientos metros, y desde quinta al punto de la primera estaca en dirección Este se medirán doscientos metros, quedando así cerrado el perímetro de las veintiun hectáreas solicitadas. Los rumbos y direcciones se entenderán al Norte verdadero.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la solicitud con el número 19.712 sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte

de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 11 de Julio de 1917.

El Gobernador,

*Federico Dupuy de Lome*

R. al núm. 3.650

—

Que D. Nicanor Menendez Canga, vecino de Mieres, ha presentado solicitud del registro de ocho hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Silvino», sita en la parroquia de Rebollada, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca primera de la mina «Manuel José 2.º» (número 18.634), y desde él se medirán en dirección Oeste treinta y siete grados dos minutos Norte trescientos metros para la primera estaca. De primera a segunda al Norte treinta y siete grados dos minutos Este cien metros; de segunda a tercera al Este treinta y siete grados dos minutos Sur cien metros; de tercera a cuarta al Norte treinta y siete grados dos minutos Este cien metros; de cuarta a quinta al Este treinta y siete grados dos minutos Sur cien metros; de quinta a sexta al Norte treinta y siete grados dos minutos Este cien metros; de sexta a séptima al Este treinta y siete grados dos minutos Sur cien metros; de séptima a octava al Sur treinta y siete grados dos minutos Oeste doscientos metros; de octava a novena al Este treinta y siete grados dos minutos Sur cien metros; de novena a diez al Sur treinta y siete grados dos minutos Oeste doscientos metros; de diez a once al Oeste treinta y siete grados dos minutos Norte cien metros, y de once al punto de partida al Norte treinta y siete grados dos minutos Este cien metros, quedando cerrado el perímetro de las ocho hectáreas solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero y la declinación la misma de «Manuel José 2.º» con la cual ha de intestar.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud, con el número 19.796

sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus proposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 11 de Julio de 1917.

El Gobernador,

*Federico Dupuy de Lome.*

R. al núm. 3.645

—

Que D. José Llerandi Palomo, vecino de Sebares, Infiesto, ha presentado solicitud del registro de cien hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Julia», sita en el paraje llamado Carrizal y otros, parroquia de Sebares, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto más céntrico del monte llamado El Carrizal, lindando dicho monte con la Riega de los Andanales, y desde dicho punto de partida se medirán los metros que resulten hasta llegar á la Riega ya dicha, donde se colocará una estaca auxiliar, de auxiliar á primera en dirección Norte se medirán 600 metros; de primera á segunda al Oeste 250 metros; de segunda á tercera al Sur 2.000 metros, de tercera á cuarta al Este 500 metros; de cuarta á quinta al Norte 2.000; de quinta á primera al Oeste 250 merros, quedando así cerrado el perímetro de las cien hectáreas que solicita.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.769 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 16 de Julio de 1917.

El Gobernador,

*Federico Dupuy de Lome.*

R. al núm. 3.714

Que D. Martín García González, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de catastro de veintiuna hectáreas de mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Nisida», sita en el paraje llamado Cogollo de Villongo, parroquia de Bayo, concejo de Grado.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca primera de la mina «Cristi», número 17.515, y se medirán de aquí al Norte 100 metros, colocándose la primera estaca. De primera á segunda al Oeste 300 metros, de segunda á tercera al Sur 100 metros, de tercera á cuarta al Oeste 300 metros, de cuarta á quinta al Sur 400 metros, de quinta á sexta al Este 600 metros, de sexta á séptima al Norte 100 metros, de séptima á octava al Oeste 200 metros, de octava á novena al Norte 300 metros, de novena á punto de partida Este 200 metros, resultando las 21 hectáreas pedidas. Los rumbos son referidos al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.755, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 11 de Julio de 1917.

El Gobernador,

*Federico Dupuy de Lome.*

R. al núm. 3.655

### SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Candamo

#### EDICTO

Tramitado en este Ayuntamiento á petición de María Alvarez el oportuno expediente para justificar la ausencia de esta localidad de Enrique Blanco Alvarez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispues-

tos en la vigente ley de Reclutamiento y en especial del artículo 69 de su Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Enrique se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Enrique Blanco Alvarez, es hijo de Cayetano y de María, cuenta 31 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz y boca regulares, color trigueño, sin señas particulares.

En Candamo, á 21 de Julio de 1917.—El Alcalde, Celestino García.

R. al núm. 3.604

Alcaldía de Vegadeo

D. José Bustelo Ron, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vegadeo.

Hago saber: Que la Comisión mixta de Reclutamiento de Oviedo acordó confirmar los fallos de este Ayuntamiento y en su virtud declarar prófugos definitivamente á los mozos pertenecientes al reemplazo del corriente año que á continuación se expresan:

Número 1 Pablo Gonzalez Castañón

3 Benigno Fernandez Cancelos  
4 Juan Marcos Garcia  
6 Ramón Fernandez Amor  
8 Alejandro Rodriguez Alonso  
11 Daniel Teijeiro Vior  
13 Leandro Gonzalez Martinez  
18 Inocencio Reigada Mántaras

19 Inocencio Amor Campos  
21 José Rodriguez Espina  
24 Arsenio Acedo Martinez  
25 Justo Fernandez Martinez  
28 José Gonzalez Amor  
30 José Garcia Sierra  
31 Juan Alvarez Alvarez  
32 Manuel Lopez Oviedo  
33 Angel Martinez Rico  
37 César Amor Fraga  
38 Pedro Mesa Rancão  
39 José Suarez Castaño  
40 Constantino Fernandes Garcia

41 José Manuel Alvarez  
44 Bernardo Ferrería Tella  
45 Teodoro Fernandez Navallo  
47 Demetrio Lopez Díaz  
52 Demetrio Bustelo Lopez  
53 José Castañeira Sanmartin  
55 José Cancio Mendez

56 Antonio Lombardía Fente

57 Alberto Lopez Villamil  
59 Angel Garcia Pelaez  
60 José Bustelo Amor  
61 Manuel Espina Prieto  
63 Manuel Lopez del Rio Mi-

randa  
64 Alvaro Arturo Rodriguez  
65 José Espina Lanza  
66 Cipriano Lopez Mendez  
73 Servando Vijande Alonso  
74 Daniel Suarez Vinjoy  
75 Segundo Lopez Garcia  
77 Antonio Villar Vinjoy  
78 Valentin Lombardía Rico  
81 Ramón Suarez Cuervo  
85 Juan Nuñez Galán  
86 José Amor Garcia  
87 Angel Villanveva Santama-

rina  
89 Marcelino Oliveros Pividal

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y de sus familias y les sirva de notificación en forma.

Vegadeo, 19 de Julio de 1917.—  
El Alcalde, José Bustelo.

R. al núm. 3.588

Alcaldía de Bimenes

D. Joaquin Montes Montes, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bimenes.

Hago saber: Que por D. José Fernandez Turrado, vecino de Rozadas, en este término, se ha presentado solicitud á la Corporación municipal de mi presidencia pidiendo la adjudicación á su favor, previo pago de su importe, y formalidades legales, de una pequeña parcela propiedad de este Municipio y procedente de un camino abandonado por la construcción de la carretera de Pola de Laviana á Nava, sita en términos de Rozadas, colindante con la finca llamada el Llendón, y tiene una superficie de 45 metros cuadrados y fué tasada en veintisiete pesetas.

Lo que se hace público á fin de que en el término de 15 días y por quien se crea perjudicado se formulen las reclamaciones que crean convenientes respecto á la adjudicación y tasación de la precitada parcela.

Bimenes, 18 de Julio de 1917.—  
El Alcalde, Joaquin Montes.

R. al núm. 3.576

# Gobierno Civil de la provincia de Oviedo.

# MINAS

Habiendo sido renunciados por sus dueños los registros mineros que a continuación se expresan, he acordado, en providencia de esta fecha, admitir dichas renunciaciones y declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón, disponiendo, al propio tiempo, la devolución a los interesados de los depósitos constituidos en los mencionados expedientes:

NOMBRES	Números	Mineral	Hectáreas	CONCEJOS	INTERESADOS	VECINDAD
San José	19357	Hierro	20	Allande	D. José García Arias	San Martín del Lago
Angela	19329	Idem y otros	12	Cangas de Onís	D. José de Abego	Cangas de Onís
Últimas fatigas	19554	Hulla	25	Lena	D. Florentino Rodríguez	Pola de Gordón
Más fatigas	19553	Id	55	Idem	Id.	Id.
Ampliación a Solita	19591	Id	33	Cangas de Onís	D. Angel G. Posada	Gijón
Casualidad	19503	Id	16	Caso	D. Angel Bueres	Oviedo
Angelina	19670	Id	21	Idem	Id.	Id.
Julietta	19448	Hierro	90	Cabrales	D. Ricardo Esparra	San Sebastián
Indagadora	19501	Hulla	48	Oviedo	D. Santiago Sánchez	Oviedo
Valdedios	18583	Id	24	Idem	D. Ulpiano Díaz Faes	Tudela de Veguín
La última	18597	Id	134	Laviana	D. Alfredo Díaz Fernandez	Oviedo
Londres	19543	Manganeso	52	Cabrales	D. Martín García Gonzalez	Id.
Inglaterra	19541	Id	36	Idem	Id.	Id.
La Estrapalucia	19537	Id	250	Idem	D. Valentín Herrero	Id.
La Vecina	19229	Hulla	20	Oviedo	D. Salustiano G. Regueral	Id.
La Olvidada	19723	Id	44	Cangas de Onís	D. Mariano Rodríguez Penagos	Id.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, los cuales pueden recoger en la Jefatura de Minas las cartas de pago de los depósitos hechos en Tesorería y las oportunas órdenes para su devolución.

Oviedo, veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete.

El Gobernador,

*Federico Dupuy de Lome*

R. al núm. 3.713

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Oviedo

—:—

*Cédula de notificación y emplazamiento*

En la demanda incidental de tercería de mejor derecho promovida por el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública contra D. Juan García Vallés, vecino de esta ciudad, y D. Luis Lopez Planas, mayor de edad, casado, ayudante de Obras públicas, vecino que fué de la Coruña y que actualmente se encuentra en ignorado paradero, con motivo del juicio ejecutivo que el Sr. García Vallés interpuso contra el Sr. Lopez Planas, en el cual se embargó á éste para garantizar el pago del crédito de aquél, varios títulos de la deuda, se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Sanchez. Oviedo y Mayo veintiocho de mil novecientos diecisiete.—Dada cuenta y no pudiendo continuar el traslado para señalamiento de particulares con don Luis Lopez Planas por haber sido declarado en rebeldía en la demanda ejecutiva origen de esta tercería, en virtud de no haber comparecido en aquélla, se tiene por formada la pieza separada con el escrito de veinticinco de Marzo último y los documentos al mismo acompañados.

Tramítase la tercera según ya se acordó, por las reglas establecidas para el juicio ordinario de menor cuantía, haciéndose constar en ella que el Procurador don Justo Fernandez Rúa tiene acreditada en dicha demanda ejecutiva la representación del ejecutante D. Juan García Vallés, y en ésta hágase también constar la formación de la pieza separada.

Y por último, se confiere traslado de la repetida demanda de tercería al aludido Procurador Sr. Rúa y también al Sr. Lopez Planas, dado que, a pesar de su mencionado estado de rebeldía en los autos ejecutivos tiene domicilio conocido, para que en el plazo de nueve días la contesten sirviendo de emplazamiento la

entrega de las copias de la demanda y de los documentos, expidiéndose por lo que se refiere al Sr. Lopez Planas exhorto al Sr. Juez de la Coruña. Lo acordó y firma su señoría.—Doy fé, Sanchez.—Ante mi, Jesús Gonzalez.

En providencia de hoy dictada á escrito del Sr. Abogado del Estado, se acordó publicar cédulas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijar en el sitio público de este Juzgado, notificando el traslado de la demanda á D. Luis Lopez Planas».

Y á fin de publicar en el periódico oficial de la provincia para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado don Luis Lopez Planas, cuyo domicilio actual se ignora, expido la presente en Oviedo á siete de Julio de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, P. D., Jesús Gonzalez.

R. al núm. 3.590

## Juzgado de Pravia

—

D. Dionisio Conde, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Pravia á once de Julio de mil novecientos diecisiete, vistos por el Sr. D. Cayetano Alvarez Osorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia del partido, los autos incidentales de pobreza propuestos por D. José Ladreda Huerta, por sí y como representante legal de su esposa doña Elvira Menendez Fernandez, labradores, mayores de edad y vecinos de Coalla, del concejo de Grado, representados por el Procurador D. Valentin Cuervo y defendidos por el Letrado D. Modesto Tolivar, para litigar con doña Dolores Cienfuegos Gonzalez, como apoderada de su esposo D. Jesús Menendez, y D. Alejandro Ladreda Fernandez, también mayores de edad, vecinos del mis-

mo Coalla, sobre tercería de dominio, hallándose dichos demandados declarados en rebeldía y siendo parte el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

## Fallo

Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal para litigar en la demanda sobre tercería de dominio expresada, á los actores D. José Ladreda Huerta y doña Elvira Menendez Fernandez, su esposa, mandando se les asista y defienda como tal, con los beneficios que la ley otorga á los de su clase.

Por rebeldía de la parte demandada, notifíquese esta sentencia á medio de edictos en el periódico oficial de la provincia, si la actora no optase por que se haga en persona.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano A. Ossorio.»

La anterior sentencia fué publicada por el Sr. Juez que la edictó en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados declarados rebeldes, expido el presente para su inserción en el periódico oficial de la provincia, visado por el Sr. Juez, que firmo en Pravia á dieciseis de Julio de mil novecientos diecisiete.—Dionisio Conde.—V.º B.º—Cayetano Alvarez Osorio.

R. al núm. 3.583

## Juzgado de Luarca

*Cédula de citación.*

D. José Luis Rico y Gonzalez, Juez municipal de Luarca, en la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren herederos de D.<sup>a</sup> Rosa y D.<sup>a</sup> Ubalda Suarez Coronas y Avello, vecinas que fueron del lugar y parroquia de Cadavedo, con el fin de que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la nueva Casa Ayuntamiento, el día once de Agosto próximo, y

hora de las diez de la mañana, bajo los apercibimientos de Ley, para contestar á la evicción propuesta por los demandados D. Senen Méndez y su mujer D.<sup>a</sup> Rufina Suarez Coronas, en el juicio seguido por D. José Rico y García Lañón, contra estos últimos, sobre que se declare de su propiedad la finca denominada Retuerto, sita en Cadavedo, y otras cosas.

Y para que sirva de citación en forma, expido el presente.

Luarca, catorce de Julio de mil novecientos diecisiete.—José Luis Rico.—El Secretario, José S. del Otero.

R. al núm. 3.582

Juzgado de Avilés

—:—

Don Eduardo Prada y Vaquero, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Cipriano, D. Francisco y D. Manuel Lopez Rodriguez, ausentes en ignorado paradero, á fin de que, por sí, ó á medio de apoderado en forma, comparezcan y se personen en el juicio de testamentaria de sus finados padres y abuelos respectivamente D. Juan Lopez Gonzalez y D.<sup>a</sup> Josefa Rodriguez Suarez, y D. Manuel Rodriguez Garcia y D.<sup>a</sup> Antonia Suarez y Gonzalez Carbajal, vecinos que fueron de la parroquia y Municipio de Illas, cuyo juicio se hubo por prevenido en providencia de ayer por este Juzgado, á instancia de la también interesada doña Virginia Fernandez Lopez.

Dado en Avilés, á veintiuno de Julio de mil novecientos diecisiete. — E. Prada y Vaquero. — El Secretario, Federico Fernandez Trapal.

R. al núm. 3.551

Juzgado de Pola de Lena

—:—

D. José Usera Rodriguez, Juez de primera instancia de Pola de Lena y su partido.

Por el presente, hago saber: Que

en los autos de juicio voluntario de testamentaria promovido en este Juzgado por el Procurador D. Alfonso Vazquez Piñera, en nombre y representación de D. Manuel, doña Avelina y D.<sup>a</sup> Rita Alvarez Diaz, mayores de edad, casados y vecinos de Mieres, en este partido, para la partición, división y liquidación de los bienes que quedaron al fallecimiento de su padre D. Juan Alvarez Fernandez, vecino que fué del barrio de Requejo, en Mieres, se acordó en providencia fecha treinta de Mayo último, entre otras cosas, lo siguiente:

Se tiene por prevenido el juicio voluntario de testamentaria del finado D. Juan Alvarez Fernandez, y cítese para él en forma á los herederos D.<sup>a</sup> Juana Diaz Fernandez y su esposo D. Francisco Alvarez Menendez, vecinos de Requejo, haciéndole en cuanto al ausente D. Francisco Alvarez Diaz, por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitio público de costumbre de este Juzgado, y cítese así bieu al Sr. representante del Ministerio Fiscal para que represente al ausente.

Y á fin de que sirva de citación al heredero ausente D. Francisco Alvarez Diaz, cuyo paradero se ignora, expido el presente edicto en Pola de Lena á quince de Junio de mil novecientos diecisiete.—José Usera.—El Secretario, Por mandato de S. S., P. H., Nicanor Gonzalez.

R. al núm. 3.577

#### Requisitorias

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal,

FERNANDEZ LOPEZ, Francisco José Manuel Emilio, hijo de Francisco y de Carmen, de diecinue-

ve años de edad, cuerpo alto, ojos y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color sano, natural y vecino de Figueras (Oviedo), folio dieciseis de mil novecientos dieciseis de inscriptos sujetos al servicio de la Armada, a quien se sigue expediente de prófugo, se le hace saber por medio del presente edicto, concédese el plazo de sesenta días á partir de la fecha del último (D. O.) en que se publique, para que pueda hacer su presentación.

Ribadeo, 15 de Julio de 1917.—Abelardo Vazquez.

3.724

#### PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

##### LANGREO

El día 8 del actual ha desaparecido del mercado de Mieres y se internó en este concejo de Langreo, una vaca de las señas siguientes:

Color rojo, bien armada de asta y de cuerpo, de seis años próximamente. Su valor de unas trescientas pesetas.

Sama de Langreo, 10 de Julio de 1917.—El Alcalde, Federico Felgueroso.

R. al núm. 3.674—4

##### ALLER

El día 10 del corriente mes fué hallado un asno causando daños en propiedad particular, de dueño desconocido, de las señas siguientes: Color negro, de más de siete años de edad, esquilado por el lomo, de cinco cuartas menos dos pulgadas de alzada y herrado de los cuatro piés.

Lo que se hace público para que el que se crea ser dueño de dicho animal se presente a recogerlo dentro del plazo de quince días y transcurrido éste se procederá á la venta del mismo en subasta pública.

Aller, Julio 16 de 1917.—El Alcalde, Luis Diaz.

R. al núm. 3.544—2

##### LAVIANA

De los montes de Peñamayor desapareció una novilla de la propiedad de D. Ramón Martinez, de Los Barredos, de este Municipio de las señas siguientes: edad dos años, color rojo claro, asta abierta, trae cencerro que tiene debajo de la llave un poco de hoja de lata y tiene un pequeño marco de una herradura en el anca derecha.

Pola de Laviana á 16 de Julio de 1917.—El Alcalde, G. Pardiello.

R. al núm. 3.730—3

Esc. Tip. del Hospicio provincial